

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No. 2314 del 10 de octubre del corriente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO No.2488
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HÉCTOR ORLANDO LESMES TROCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00314-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2314 del 10 de octubre de 2022, mediante el cual se le requirió por desistimiento tácito en el presente proceso, a fin de que proceda con la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma prevista en Ley 2213 de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por el recurrente se puede destacar: (i) a la fecha de presentación de la demanda la ejecutante solicitó el emplazamiento de Héctor Orlando Lesmes Trochez, en virtud del desconocimiento de su domicilio y/o dirección electrónica. (ii) el demandado cuenta con el pagador Movistan S.A.S., razón por la cual solicita la aplicación del parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P y el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En el caso objeto de estudio, el recurrente considera que no se valoró la solicitud de emplazamiento del demandado, pretendida en el escrito de demanda y como quiera que el deudor tiene una relación contractual con la empresa Movistan S.A.S., solicita su requerimiento a fin de obtener dirección física o electrónica donde pueda ser notificado el señor Héctor Orlando Lesmes Trochez.

Siendo este el fundamento de la alzada y antes de proceder con la decisión de fondo, es menester aclarar que, la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede para cualquier trámite procesal y a pesar de ser entendida como una sanción por configurar la terminación anticipada del proceso, también permite "(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no-

y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”, adicionalmente, se trata de una facultad oficiosa del juzgador, con el fin de evitar la dilación injustificada de los trámites que se adelantan bajo su competencia.

En ese orden, como quiera que se encuentra pendiente la resolución de la solicitud de emplazamiento, debe decirse que, en atención a las declaraciones del demandante y los anexos que reposan en el expediente, se puede extraer que el demandado puede ser notificado en la dirección física o electrónica de la empleadora Movistan S.A.S.

Así las cosas, antes de agotar lo disciplinado en el artículo 293 de la norma procesal, así como lo consignado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., se hace necesario requerir a la parte interesada para que proceda con la notificación del aquí demandado en su lugar de trabajo, lo anterior, en virtud, de los derroteros del artículo 317 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento y aplicación del parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo expresado en párrafos anteriores.

SEGUNDO: MODIFICAR la parte resolutive de la providencia No. 2314 del 10 de octubre del 2022, así:

“1. REQUERIR al demandante para que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección física o electrónica de la empleadora Movistan S.A.S.”.

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 194, octubre 27 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra MAURICIO BERON VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16705098 y la tarjeta de abogado (a) No. 47864. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2199
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: ASBINCO LTDA
DEMANDADO: MARIA LUCERO HERNANDEZ LONDOÑO Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00397-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. No allega el poder conferido al togado para la representación de la parte actora, advirtiendo que el que se aporte debe cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o las exigencias del artículo 75 del Código General del Proceso.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (contrato de arrendamiento), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. Debe aclarar el valor del canon para la vigencia en que se causaron los meses de arrendamiento que se pretenden ejecutar, pues, en el hecho sexto de la demanda, informa que después de los incrementos de ley para la prórroga del contrato, comprendida entre junio de 2022 y mayo de 2023 el valor de aquel es \$412.000, no obstante, los meses adeudados corresponden a la prórroga anterior, es decir, de junio de 2021 a mayo de 2022., por lo que debe realizar las respectivas modificaciones tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.
4. Existe falta de claridad entre los hechos y las pretensiones, pues deberá informar si los demandados hicieron abonos, de lo contrario, no se explica, la razón por la cual, en la demanda primigenia y adelantada por Seguros Comerciales Bolivar se indica que los demandados deben un saldo a partir de marzo de 2022, pero curiosamente, en esta acción se pretende el pago de cánones de octubre de 2021 a enero de 2022, lo que riñe no solo con las reglas de imputación de pagos de una obligación periódica, -en caso de existir abonos-, si no que ambas demandas ejecutivas, teniendo una causa común, son incongruentes.

5. Debe corregir las pretensiones de la demanda, toda vez que solicita se libere el mandamiento de pago a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A., siendo el demandante Asbinco Ltda.
6. Debe informar si la dirección electrónica publijabe@hotmail.com y drogueriavallesalud@live.com corresponden a la utilizada por los demandados María Lucero Hernández Londoño y José Albeiro Campo Londoño, respectivamente, como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, teniendo en cuenta que, si bien manifiesta que las obtuvo de la demanda inicial, lo cierto es que en aquella no se acreditó lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa en el auto de requerimiento de fecha 8 de septiembre de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 194, octubre 27 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición incoado por la parte demandante, en contra del auto No.2196 de data 27 de septiembre de 2022. Santiago de Cali, 26 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2489
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: MARIA LUCERO HERNANDEZ LONDOÑO Y OTROS

RADICACIÓN: 7600140030112022-00397-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2196 del 27 de septiembre hogaño, mediante el cual se negó la reforma de la demanda, en atención en el artículo 93 del Código General del Proceso.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa el recurrente que el proceso ejecutivo incoado carece de título valor, pues el contrato de arrendamiento arrimado con la demanda es un documento que presta merito ejecutivo, al cual se adjuntó la declaración y subrogación de pago suscrita por la representante legal de ASBINCO LITDA -*en representación de la propietaria*- y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., escrito que contiene la cancelación de la indemnización de los arrendamientos adeudados por el polo pasivo, circunstancia que permite concluir fácilmente que al momento de presentar la demanda no se habían causado gravámenes futuros que se pudieran indemnizar, entendiéndose que el contrato aludido es de trato sucesivo.

En este sentido, recuerda el togado que este trámite se inició bajo los apremios del artículo 1096 del código de comercio que contempla la figura de la subrogación, que faculta al asegurador que paga la indemnización se subrogue hasta concurrencia de su importe contra quienes son los causantes del siniestro; Luego entonces, los documentos que presentan merito ejecutivo en esta acción los constituyen el contrato de arrendamiento, la póliza y la declaración de pago y subrogación.

De suerte que, con la reforma de la demanda se pretende acumular nuevas pretensiones, de aquellos importes que han sido satisfechos por su representada en los meses de junio, julio y los 7 días del mes de septiembre de los corrientes, fecha en la que se realizó la entrega del bien.

Dicho esto, mal podría hablarse de un título diferente al contrato de arrendamiento que ya reposa en el expediente, a la que se anexo la nueva declaración de pago y subrogación de las obligaciones canceladas a la arrendadora, en virtud de la póliza de seguros.

Así las cosas, solicita se revoque el auto objeto de cesura y en su lugar se ordene la reforma de la demanda, teniendo en cuenta los rubros ya indicados.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En el caso objeto de estudio, el recurrente considera que no se valoró de manera correcta la solicitud de reforma de la demanda, dado que se mantiene la pretensión respecto del cobro del canon de arrendamiento *-subrogado-* de los meses de abril y mayo de 2022, se adicionan nuevas pretensiones respecto de los meses de junio, julio, agosto y 7 días de septiembre de 2022, y se libera la del mes de febrero, por la imputación del pago realizado por la arrendataria.

En ese orden, siendo el fundamento de la alzada la negación de la reforma solicitada, procede el despacho a realizar la evaluación de la decisión proferida mediante auto No.2196 del 27 de septiembre del corriente, percatándose que la misma fue tramitada bajo los derroteros del artículo 93 del Código General del Proceso, el cual dispone: “[e]l demandante podrá corregir, aclarar o **reformular** la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”, siempre que, cumpla con los requisitos enlistados en los numerales del citado artículo, entre los cuales se encuentra que se podrá “p[edir] o alle[gar] nuevas pruebas” en tanto no se puede “[sustituir] la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.”

De modo que, contrastada la norma con lo pretendido por el profesional del derecho, se extrae en primer lugar, que el ejecutante presenta otro título ejecutivo, lo que se aviene con la posibilidad de presentar otra plena prueba en contra del deudor, amén que la precitada reforma no contempla la eliminación de todas las pretensiones libradas mediante orden compulsiva No. 1543 del 13 de julio de los cursantes, es decir, la sustitución de los valores reconocidos por el impago de cuotas de arrendamiento subrogadas, puesto que quedan incólumes los meses de abril y mayo, y se anexan, los valores causados y pagados con fecha posterior a la demanda que comprenden los meses de junio, julio y el 07 de septiembre *-fecha de entrega del inmueble-*.

Entonces, ciertamente la reforma de la demanda es procedente en el caso que nos ocupa, pues nótese que aunque se presenta otro título, lo que también podría ser objeto de acumulación de procesos ejecutivos por el demandante; no se modificó totalmente las pretensiones, como menos los sujetos procesales, siendo el único propósito modificar y/o adicionar las indemnizaciones posteriores a la presentación de libelo demandatorio, escrito que se presentó atemperado a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del estatuto procesal civil, es decir, que se encontraba a su arbitrio, por encontrarse en tiempo, acudir a lo previsto en la norma en cita, o al artículo 464 del Código General del Proceso, optando por lo primero.

Finalmente, en efecto el título que abrió paso a la orden compulsiva es en su complejidad, el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, aquel que ostenta la cualidad o capacidad que tiene un documento o título para ejecutar judicialmente a un deudor, precisando cumplir con la obligación contenida en el instrumento, la declaración y subrogación del pago y la póliza de cumplimiento, para entender la legitimación con la que acude el demandante *-aseguradora-* a juicio, presupuesto que se cumplieron a cabalidad en el caso bajo estudio.

Así las cosas, el juzgado revocará la providencia atacada, y en su lugar admitirá la reforma de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 2196 del 27 de septiembre de 2022, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

TERCERO: En atención a la viabilidad de la reforma solicitada, se procederá con la modificación y adición de las pretensiones, así:

en consecuencia, líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de MARIA LUCERO HERNANDEZ LONDOÑO, JOSE ALBEIRO OCAMPO LONDOÑO y JOSE ARNUBIO BEJARANO ESCARRIA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Prescindir del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
2. Modificar el canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022 por la suma de \$53.288 M/CTE.
3. Por la suma de \$412.000 M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
4. La suma de \$412.000 M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.
6. La suma de \$412.000 M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.
7. La suma de \$96.133 M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento de los 7 días del mes de septiembre de 2022.
8. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

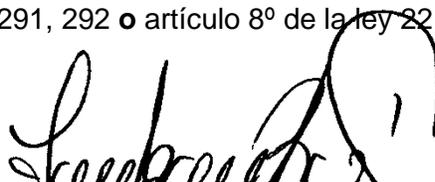
CUARTO: MANTÉNGASE en su integridad los demás numerales consignados en la parte resolutive del auto No. 1543 del 13 de julio de 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo instituido en el numeral cuarto del artículo 93 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de los demandados María Lucero Hernández Londoño y José Alberto Ocampo Londoño, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 194, octubre 27 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2487
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INMOBILIARIA J.G. VALENCIA & CIA S.A.S.
DEMANDADO: HERNANDO CERON
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00412-00

En atención a la contestación y excepciones de mérito formuladas de manera intrínseca por la parte demandada, teniendo en cuenta que las mismas fueron puestas en conocimiento del demandante; dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, este Juzgado:

RESUELVE

1. Póngase en conocimiento de la parte demandante el abono realizado por el deudor Hernán Cerón.
2. Concédase el mérito probatorio a las pruebas aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en la decisión de mérito.
3. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 194, octubre 26 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra por resolver recurso de reposición incoado por la parte demandada contra el auto No. 2350 del 13 de octubre de 2022. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2491
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S.
DEMANDADO: MARYIN GIRÓN TINTINAGO
NATHALY GIRÓN TINTINAGO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00694-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Bankamoda S.A.S., contra el auto No.2350 del 13 de octubre de 2022, mediante el cual, se ordenó abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de las demandadas Maryin Girón Tintinago y Nathaly Girón Tintinago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En contraste, de los argumentos expuestos por el abogado recurrente, se puede destacar que, (i) La firma digital se encuentra validada desde el momento de presentación de la demandada, de conformidad con los instructivos sobre la verificación y validez expedidos por Deceval S.A. (ii) la autenticidad de la firma debe ser verificada a través de la aplicación Adobe Acrobat Reader (iii) existe vulneración al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia por incurrir en un defecto sustantivo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En ese sentido, argumenta la parte interesada que, esta oficina judicial incurrió en un defecto sustantivo, por cuanto de la revisión efectuada al certificado de depósito que acompaña el escrito principal puede reflejarse la autenticidad de la firma digital, proceso de validación que debe llevarse a cabo a través de la aplicación Adobe Acrobat Reader, en atención al instructivo expedido por Deceval S.A.

Frente a los anteriores planteamientos, es menester precisar que, una vez correspondió por reparto, el despacho procedió con la revisión de la demanda para la ejecución del título valor, de conformidad con los parámetros enlistados en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 527 de 1999, así como lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; normas que a la luz de la legislación colombiana regulan el ejercicio del derecho incorporado en pagarés desmaterializados, sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al procesos, es el certificado de depósito emitido

por la entidad administradora de depósitos descentralizados de valores, quien presta mérito ejecutivo, siempre que cumpla con los parámetros descritos en el Decreto 3960 de 2010 y Ley 527 de 1999.

Por lo antes expuesto, no puede considerarse que la decisión objeto de reparo adolezca de un defecto sustantivo, pues como se refirió, se trata de la aplicación de parámetros de orden legal que habilitan el ejercicio de la acción cambiaria de un título ejecutivo de carácter desmaterializado, situación que no puede entenderse lesiva o caprichosa la decisión judicial emitida en virtud del incumplimiento de los requisitos referidos, pues se itera que además de los requisitos enlistados en el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, el certificado de depósito debe estar firmado a través de un mecanismo idóneo que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y la literalidad de su contenido.

Cabe añadir que, en principio el certificado de depósito fue aportado en copia, sin que la misma permitiera la verificación de la firma digital por parte de la sociedad administradora de depósitos centralizado de valores -DECEVAL S.A.-, a través de la aplicación Adobe Acrobat Reader, de igual manera, el código QR expresado arrojó que dicha signatura no había sido verificada, situación que, en efecto invalidaba la pretensión ejecutiva, pues como se refirió, la firma es un requisito de habilitación de la orden de pago, no obstante, a través del recurso de reposición presentado se puede comprobar la autenticación de la firma emitida empresa depósito de valores, misma que fue validada el 8 de agosto de 2022.

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Firma válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO
DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.08.08 11:19:15 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:
https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN LA CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1

Certificado No. 0011343142

Pag 1 de 1

En ese sentido, con el fin de garantizar el debido proceso y acceso a la justicia, el despacho procederá a dejar sin efectos la providencia No. 2350 del 13 de octubre de 2022 y en su lugar, decretará la inadmisión de la demanda, pues al revisar los requisitos formales de la demanda, se encuentra que la misma no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que, solicita la ejecución de intereses de plazo liquidados desde el 20 de abril de 2022 hasta el 7 de agosto de 2022, cuando de la revisión efectuada al certificado de depósito No. 0011343142 emerge que la fecha de suscripción se efectuó el 6 de mayo de 2022. Situación que contraria lo reglado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo 8 de agosto de 2022, y no desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto No. 2350 del 13 de octubre de 2022, por lo considerado.
2. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
3. Reconocer personería al abogado (a) Andrés Eduardo Salcedo Camacho identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1015444287 y la tarjeta de abogado (a) No. 262589, en los términos del poder conferido por la demandante.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 194, octubre 27 de 2022